



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Sebastián Colorado
Demandado:	Banco Davivienda S.A
Radicado:	630013103002-2021-00124-00
Asunto:	Rechaza demanda y se propone conflicto negativo de competencia.

Asunto

Se encuentra a Despacho para decidir la demanda de la referencia, advirtiéndose que la misma debe ser rechazada, para ser remitida al funcionario competente, como pasa a exponerse.

Antecedentes

El Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, dispuso la admisión de la presente acción popular.

Sin embargo, mediante providencia calendada el 13 de abril del presente año, dispuso declarar la nulidad de lo actuado y en su lugar procedió a rechazar la demanda y disponer su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia - Quindío, con base en los siguientes argumentos:

Siendo así las cosas, aunque el actor popular decidió presentar su demanda ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe una sucursal de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares.

Finalmente, mediante auto del 29 de abril del año corriente, resuelve recurso de reposición y se sostiene en su decisión.

Consideraciones

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda, invoca su falta de competencia para conocer el asunto, con base en el domicilio de demandado, a pesar de haber avocado su conocimiento mediante el auto calendado el 18 de noviembre de 2020.



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Al respecto, es dable precisar en primer lugar que la controversia que se ventila, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, al tratarse de un aspecto no regulado en los procesos por acciones populares, se rigen por el Código General del Proceso.

Es así, que de conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del proceso, una vez se reparta el conocimiento de una demanda y se proceda a la revisión del cumplimiento de los requisitos formales, es esta la oportunidad procesal en que el servidor judicial, se debe pronunciar respecto al requisito del domicilio del demandado, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 ibidem y disponer su rechazo, en caso de que no se acredite este requisito. Ya que una vez aprehendida la competencia, a través del auto de admisión; como ocurre en este caso, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, ha sido clara y precisa al señalar:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Racionamiento que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso al indicar: «La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso»

En armonía con el inciso 2° del artículo 139 del mismo estatuto procesal, el cual señala que: «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional».

Con base en lo anterior, se concluye que las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo o el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite no estamos en presencia de dichas salvedades y, por consiguiente, no le es



Juzgado Segundo Civil del Circuito

posible al Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda, desprenderse de la competencia del asunto.

Así las cosas, se advierte que esta demanda deberá ser rechazada y, por consiguiente, hay lugar a proponer conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Rechazar por competencia la presente, por las razones expuestas.

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia.

Tercero: Se ordena que el Centro de Servicios en coordinación con la Secretaría de este Juzgado remita copia de esta providencia a la parte actora al correo electrónico: veeduriaciudadana4020@gmail.com, el Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda al correo electrónico: prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co y se disponga el envío digital del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

Notifíquese

Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

GCM

ESTADO No. 076

Hoy, 28/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Firmado Por:

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927aab1e3d364b9fcbd82cc809e63bc56cabe9ca48aebf55a6d8c72061a8a8e8

Documento generado en 27/05/2021 04:21:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**